

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba 06 de septiembre de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica con fecha de envío el día 09 de agosto de 2023 a la demandada MICHEL DEL CARMEN GALVAN GALVAN C.C. 26.174.344, anexando la certificación de entrega de la demanda y mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA (@-entrega), dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS EMPRESARIALES “COOMULSOR”, NIT: 901418652-6
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654
DEMANDADO: MICHEL DEL CARMEN GALVAN GALVAN C.C. 26.174.344
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00105-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora MICHEL DEL CARMEN GALVAN GALVAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.174.344.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS EMPRESARIALES “COOMULSOR”, representada legalmente por DORELYS ALARCON BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.192.815.638, y judicialmente por el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.065.001.654 profirió mandamiento de pago en fecha 29 de marzo de 2023 a cargo de la señora, MICHEL DEL CARMEN GALVAN GALVAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.174.344, por las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES DE PESOS M/L. (\$15.000.000.00). Por concepto de capital insoluto, representado en EL PAGARE SIN NUMERO que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de junio de 2022, hasta el 20 de febrero de 2023.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de febrero del 2023 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada el día 09 de agosto de 2023 a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS a su correo electrónico migaga03@hotmail.com, que coincide con el que aparece en los documentos de afiliación del demandado con la Cooperativa demandante, con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra

mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada MICHEL DEL CARMEN GALVAN GALVAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.174.344, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada MICHEL DEL CARMEN GALVAN GALVAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.174.344, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 1.500.000,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da1d961e502049cd3dcb3c75e4860bda6b42ffd0a983a5a14d17bb07b60041d

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>